

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002120220012901

Demandante: Ana María Díaz Lizarazo

Demandada: Julieta Gutiérrez Caicedo

UMH - CAUTELARES

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial de las demandantes **ANA MARÍA DÍAZ LIZARAZO** y **PAULA ALEJANDRA DÍAZ SUÁREZ** contra el auto del 8 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se negó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la "*inscripción de la demanda*" sobre varios bienes inmuebles (PDF 01 C. Medidas). Con auto del 8 de marzo de 2022 se negó el "*embargo*" de los inmuebles ya que "*se informa no están en cabeza del causante ni de su presunta compañera permanente*" (PDF 02). La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 03 C. principal), negado el primero y concedido el segundo mediante pronunciamiento de 25 de octubre de 2022 (PDF 07).

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se destaca es la ligereza que se vislumbra en la providencia cuestionada. En primer lugar, porque junto con la demanda, el apoderado judicial de la parte actora no solicitó el embargo de varios

inmuebles, que fue la medida negada, sino la inscripción de la demanda. En segundo lugar, el fundamento en el que se apoyó el actor fue el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P., el que hace referencia a las medidas cautelares innominadas, aspecto reiterado en su recurso, pero sobre el tópico absolutamente nada reflexionó la *a quo*, ni en el proveído criticado ni en el que resolvió la reposición.

2. No obstante la falta de atención y cuidado advertida, la providencia apelada, en cuanto negó la medida cautelar, merece confirmación por las siguientes razones:

2.1. Como ya se dijo, el apoderado judicial de la demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre varios inmuebles, acotando en su petición, como *"hecho importante"*, que con los certificados de tradición y escrituras que aporta, se *"demuestra que las propiedades fueron adquiridas a título de compraventa por los compañeros permanentes"*, pero que al *"encontrarse en cabeza solo de la **SEÑORA JULIETA GUTIÉRREZ CAICEDO** se vendieron 7 y 8 días después de fallecer su compañero permanente"*.

2.2. Bajo el anterior panorama, brota palmario que, para el momento en que se presentó la demanda, la propiedad de los bienes objeto de cautela no aparece en cabeza de ninguno de los señalados compañeros permanentes, sino de los señores **JAVIER DARÍO DELGADO GONZÁLEZ, ANDREA CAICEDO ESPITIA** y **MILENA LÓPEZ ORTIZ**, personas ajenas a esta contienda.

2.3. Para justificar la procedencia de la cautela innominada, se arguye que existe un presunto ocultamiento de bienes, una defraudación a la sociedad conyugal y que los actos de enajenación se subsumen en los presupuestos del artículo 1824 del C.C.

El razonamiento no tiene asidero ya que las pretensiones enarboladas en este asunto conciernen exclusivamente a la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre **LUIS FELIPE DÍAZ DÍAZ** y **JULIETA GUTIÉRREZ CAICEDO** para los años 2009 a 2021. En la causa sometida a composición, ninguna

súplica se ha planteado frente a quienes actualmente ostentan el dominio de los bienes y tampoco se ha elevado pedimento a efectos de derruir los actos jurídicos que contienen las compraventas realizadas sobre los bienes cuya medida cautelar se pretende. En ese orden, las medidas solicitadas no se advierten razonables *“para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, que son los objetivos que informan a las cautelas innominadas a voces del literal c) numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P. Es que, aun suponiendo el triunfo de las pretensiones planteadas, en este escenario procesal resulta vedado tocar los actos jurídicos mediante los cuales los actuales propietarios adquirieron los bienes de manos de la demandada, luego superfluo resultaría el decreto cautelar. Por tanto, la medida no es proporcional frente a derechos de terceros.

2.4. Por último, la inscripción de la demanda no es una medida cautelar innominada, sino precisamente lo contrario, pues se encuentra regulada en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P. En sentir mayoritario de la jurisprudencia, *“En este sentido la Sala corrige al sentenciador fustigado constitucionalmente, por cuanto el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas”* (CSJ, sentencia STC9822-2020).

No habrá condena en costas habida cuenta que no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE



Número de radicación 11001311002120220012901
Demandante: Ana María Díaz Lizarazo
Demandada: Julieta Gutiérrez Caicedo
UMH - CAUTELARES

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 8 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe00cd2b317445d1d450624096f3bd195775966c2bfe659d54db095c47177beb**

Documento generado en 15/11/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>